

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES (B.O.P. núm. 186, viernes 31 de diciembre de 2004).

CEMENTERIOS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento legal y objeto.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de abril y art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 a 19 de la mencionada Norma, se establece en este término municipal la Tasa sobre el Servicio de Cementerios Municipales.

Artículo 2.- Hecho imponible: Lo constituye la prestación de los servicios del Cementerio Municipal de que se detallan en la tarifa de esta exacción.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

3.1.- Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o los que figuren como titulares de la autorización concedida.

3.2.- Son sustitutos del sujeto pasivo los descritos en el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Obligación de contribuir.- Nace la obligación al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio.

Artículo 5.- Exenciones.- Estarán exentos los servicios prestados cuando por parte de los servicios sociales municipales sea solicitado al comprobarse el estado de necesidad de los familiares del fallecido así como del difunto, así como aquéllos que sean costeados por el Ayuntamiento por causas excepcionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Tasa.

- Por concesión de nichos por 990 años máximo 520,00
- Por concesión de nicho durante 5 años 120,20
- Por concesión de nichos para restos por máximo 99 años 110,00 euros
- Por enterramiento 12,02 euros
- Por exhumación de restos en nicho 18,03 euros
- Por exhumación de restos en tierra 24,04 euros
- Por materiales a emplear el enterramiento 6,01 euros

Administración y cobranza.

Artículo 7.- Las concesiones temporales podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad.

Artículo 8.- Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La concesión de sepultura por el tiempo solicitado no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 9.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 10.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 11.- Los derechos señalados en la tarifa del artículo 6 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 12.- En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 13.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14.- No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 15.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre los herederos necesarios o línea directa. Si fuesen varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario.

Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 16.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Infracciones y defraudación.

Artículo 17.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se estará a lo que dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición derogatoria.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados todos los artículos, publicados en el B.O.P. nº 17 del 8.02.2002.

Disposición adicional única.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de esta Tasa por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, para su aplicación, al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.